



Resolución Directoral

El Agustino, 06 de junio de 2025

VISTO:

El Informe Técnico N° 000359-2025-OFCVS-DIRIS LE, de la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria que contiene el informe final de la fase de instrucción seguida contra el establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **JAMPI WASI BOTICAS**, en atención del Acta de Inspección por Verificación N° V-031-2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26842 "Ley General de Salud" en el Título Preliminar, artículos I y II establece que "la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo" y "La protección de la salud es de interés público. Por tanto, es de responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promoverla";

Que, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" en sus artículo 22° y 45° señalan que las personas naturales o jurídicas que se dedican a la dispensación o expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, para el desarrollo de sus actividades deben cumplir con los requisitos y condiciones sanitarias establecidas en el Reglamento respectivo, en las Buenas Prácticas de Almacenamiento y Buenas Prácticas de Dispensación; además, los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional de Salud (OD), la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), entre otros, pueden efectuar el control y vigilancia sanitaria mediante inspecciones en los establecimientos;

Que, en el marco del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2017-SA y su modificatoria se crean las Direcciones de Redes Integradas de Salud, incluyendo la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este (DIRIS-LE), como órganos desconcentrados del Ministerio de Salud;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 467-2017/MINSA se aprueba el Manual de Operaciones de las Direcciones de Redes Integradas de Salud, en el cual, entre sus funciones tiene la de controlar, vigilar, fiscalizar y sancionar, en productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, labor que es realizada a través de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas (DMID);

Que, mediante Resolución Directoral N° 687-2018-DG-OAJ-DIRIS.LE/MINSA, bajo los alcances de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y sus modificatorias, la Ley N° 29459 "Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios" Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2011-SA, se definen las competencias de las autoridades que participan en el proceso sancionador correspondiéndole a la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Medicamentos, Insumos y Drogas, estar a cargo de la fase sancionadora;

Que, con fecha 13 de febrero de 2025, se llevó a cabo una visita de inspección al establecimiento farmacéutico de categoría **BOTICA** con nombre comercial **JAMPI WASI BOTICAS**, con razón social **JAMPIIHEALTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** representado legalmente por el señor **RODOLFO ALEXANDER MACEDO SANCHEZ**, con R.U.C. N° 20611386398, ubicado en Jr. Húsares de Junín N° 126 Co. Universal, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima;



nos apersonamos al establecimiento farmacéutico en mención, a fin de realizar una inspección de operativo de oficio y la verificación de los productos farmacéuticos que comercializa, evidenciando que no funciona se hizo la consulta a la persona aledaña y se hizo la llamada a la propietaria del predio mencionado que no funciona desde hace (01) un mes aproximadamente, no habiendo comunicado el representante legal el cierre correspondiente, descripción del predio: Inmueble de (05) pisos, el primer piso consta de 03 puertas metálicas enrollables de color negro con rejas metálicas de color negro, 02 ventanas enrollables de color negro con rejas negras y 02 ventanas medianas con rejas negras; segundo, tercero y cuarto piso de fachada de tarrajeo y el quinto piso de color blanco, se evidencia placa de dirección del mencionado establecimiento, asimismo se evidencia un letrero "SE ALQUILA LOCAL COMERCIAL" donde se realizó la llamada, manifestando que no funciona el mencionado establecimiento farmacéutico; conforme se describe en el Acta de Inspección por Verificación N° V-031-2025;

Que, a través de la Carta N° 000100-2025-OFCVS-DIRIS LE, de fecha 18 de febrero de 2025, (Según Acta de Notificación Efectiva N° 127-B-2025), se notificó al representante legal del establecimiento farmacéutico, la imputación de cargos contenidos en el Acta de Inspección por Verificación N° V-031-2025, y el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 9291 de fecha 21 de marzo 2025, el representante legal del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "Con fecha 11/11/2024 se presentó la renuncia de la directora técnica, motivado por la falta de sostenimiento que a la fecha el local venía presentando, como también constantes acosos al personal de manera delincencial, extorsión, amenazas a los representantes legales por lo que se comunicó al personal que por seguridad no se podía sostener el local teniendo como primera comunicación a la D.T. La botica no puede operar sin tener dirección técnica por lo que en adelante no se procedió a ninguna venta ni atención al público, continuando a puerta cerrada terminando definitivamente con las operaciones. Al momento de la visita de la Diris ya se había cumplido el contrato con el propietario del inmueble; mi representada en el mes de febrero se decidió finalmente a no continuar con el establecimiento y continuar con el cierre definitivo, por lo que nos dio la sorpresa de la notificación de visita y cierre al mismo tiempo. Solicito proveer la presente conforme a ley, y que se tome en consideración los argumentos expuestos como también se brinde las facilidades de procedimiento que su oficina pueda";

Que, mediante el Informe Técnico N° 000359-2025-OFCVS-DIRIS LE de fecha 14 de abril de 2025, la Oficina de Fiscalización, Control y Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Medicamentos Insumos y Drogas de la DIRIS LE, arriba a las siguientes conclusiones y luego de la evaluación realizada determina que el citado establecimiento farmacéutico ha incurrido en la **infracción N° 8: "Por no comunicar el cierre temporal o cierre definitivo de todo o parte del establecimiento"** tipificada en el Anexo N° 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-SA, **incumpliendo el artículo 23° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos** aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y su modificatoria, incumpliendo lo establecido en la Ley N° 29459 – Ley de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios; por lo que corresponde aplicar la **Sanción de Multa de Uno punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias**, de conformidad con lo establecido en el citado reglamento;

Que, a través de la Carta N° 000339-2025-DMID-DIRIS LE, de fecha 14 de abril de 2025, (Según Acta de Notificación Efectiva N° 306-2025) se notificó al representante legal del establecimiento farmacéutico, el Informe Técnico Final antes mencionado, con lo cual se finaliza la fase de instrucción del Proceso Administrativo Sancionador, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos;

Que, mediante Expediente N° 12705 de fecha 23 de abril de 2025, el representante legal del establecimiento farmacéutico presentó su descargo en el que manifiesta lo siguiente: "*Motivado por la falta de sostenimiento que a la fecha el local venía presentado, como también de constantes acosos al personal de manera delincencial, extorsión, así como amenazas a los representantes legales, por lo que se comunicó al personal que por seguridad no se podía sostener el local, teniendo como primera comunicación a la D.T, quien a efectos de que no se vulnera su integridad, procedió a la renuncia respectiva, iniciando un proceso de liquidación, lo cual se procedió a dar de baja el RUC, lo que se llevó a cabo a la suspensión de compras y adquisiciones de productos. La botica*





Resolución Directoral

El Agustino, 06 de junio de 2025

puede operar sin dirección técnica por lo que en adelante no se procedió a ninguna venta ni atención al público, continuando a puerta cerrada, terminando definitivamente con las operaciones a puerta cerrada. Debo señalar que al momento de la visita de la Diris ya se había cumplido el contrato con el propietario del inmueble. Finalmente nos reservamos de enviar las pruebas, videos y mensajes de las razones por las que se mantuvo el establecimiento cerrado, como también se verificará los documentos de no haber realizado ninguna compra ni venta después de la fecha de renuncia, al no comunicar nueva directora técnica, solo se procedió a cumplir con las obligaciones contractuales asumidas tanto con los trabajadores como también con la SUNAT estando actualmente en un proceso de declaración anual”;

Que, es pertinente señalar que, la autoridad a razón del Principio de Legalidad desarrolla sus actividades bajo el cumplimiento de la constitución, las leyes y las normas que rijan su accionar, en ese sentido, la aplicación de las multas se da bajo la estricta identificación de las conductas realizadas y la aplicación del principio de Tipicidad que señala claramente cuáles son las conductas sancionables, en ese contexto, debe de indicarse que existe el Anexo N° 01 del Decreto Supremo N° 014-2011-SA, que es la Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, donde se precisan claramente las sanciones que corresponden a razón de determinada infracción, las cuales son de aplicación de conformidad con el artículo 50° de la Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, que señala los criterios para la aplicación de sanciones;

Que, en atención a lo expuesto, se procede a analizar si los hechos consignados objetivamente en el Acta de Inspección por Verificación N° V-031-2025, se enmarcan en la conducta descrita en la infracción N° 8 del Anexo 01 – Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA, que contempla como infracción lo siguiente: **“Por no comunicar el cierre temporal o cierre definitivo de todo o parte del establecimiento”**; cuya sanción para el caso de boticas es de Uno Punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de la evaluación efectuada a los documentos obrantes en el expediente, entre ellos, el Acta de Inspección por Verificación N° V-031-2025, se desprende que el día 13 de febrero de 2025, los inspectores de la DMID se constituyeron a la dirección declarada por la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa sanitaria vigente, advirtiendo que el establecimiento farmacéutico no funciona y en su lugar funciona otro rubro comercial, no habiendo comunicado el representante legal el cierre correspondiente;

Que, en ese orden de ideas, el artículo 23° del Reglamento de Establecimiento Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2021-SA, establece que: **“El cierre temporal o definitivo del establecimiento farmacéutico, deben ser comunicados a la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (...), previo a la fecha de su inicio de cierre (...)”**;

Que, en virtud de lo expuesto y advirtiendo que el representante legal no ha cumplido con comunicar a la autoridad administrativa el cierre definitivo de su establecimiento farmacéutico previo al inicio del cierre, se infiere que desplegó la conducta infractora tipificada en el numeral 8 del Anexo 01 - Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimiento Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA;

Que, en ese sentido, a partir de lo antes señalado y de la revisión de los actuados se aprecia que estos no lo eximen de la responsabilidad administrativa en la que ha incurrido, siendo ello así y de



una adecuada valoración de los hechos que se consignan de manera objetiva en el Acta de Inspección, queda demostrado que el administrado ha incurrido en infracción, al evidenciarse que ha transgredido el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2021-SA, en consecuencia, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción sancionable;

Que, aunado a ello, el Principio de Razonabilidad señala que, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; en tal sentido, a fin de imponer la sanción correspondiente se ha tomado en cuenta los criterios respectivos para su graduación, así como los demás principios señalados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, estando al Informe Técnico Final y luego de la evaluación de los hechos expuestos, se concluye que queda acreditada la responsabilidad administrativa por parte del establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial JAMPI WASI BOTICAS, ubicado en el distrito de SANTA ANITA, al evidenciarse que ha trasgredido el artículo 23° del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 004-2021-SA, cuya conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 8 del Anexo N° 01 - Escala de Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, correspondiendo sancionarla con multa de Uno Punto Cinco (1.5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, de conformidad con la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, Ley N° 29459 - Ley de los Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos, Productos Sanitarios, el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA; el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA equivalente A UNO PUNTO CINCO (1.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS, vigentes a la fecha en que se expide la presente resolución, al establecimiento farmacéutico de categoría BOTICA con nombre comercial JAMPI WASI BOTICAS, con razón social JAMPIIHEALTH SOCIEDAD ANONIMA CERRADA representado legalmente por el señor RODOLFO ALEXANDER MACEDO SANCHEZ, con R.U.C. N° 20611386398, ubicado en Jr. Húsares de Junín N° 126 Co. Universal, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFIQUESE la presente Resolución Directoral al interesado para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE



MINISTERIO DE SALUD
Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Este

Q.F. Wilson Rodolfo Ayma Carrasco
Director Ejecutivo
Dirección de Establecimientos, Insumos y Drogas



Distribución
() DMID
() DA
() Interesado
() Archivo
WKAC/yha